



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2021-00095-00.- Acción de tutela promovida por **YERENIS YUSELIS SUAREZ TORO** en calidad de madre y representante legal de la menor **CRISYERIS YERENA TORO SUAREZ** contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora Yerenis Yuselis Suarez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.810.037 en su calidad de madre de la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, identificada con registro civil número 1119405385 quién cuenta con 5 años de edad, de la cual solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana y la protección especial de los niños y adolescentes.

Informa que la menor de 5 años a su edad no habla ni escucha, actualmente su desarrollo integral de acuerdo a su edad no es normal, en razón a que su patología no le permite realizar sus actividades de manera temporánea según su edad generándole así un atraso en la educación y en las relaciones en sociedad reflejándose con ellos un deterioro a su salud, informa que la menor se encuentra afiliada en Nueva EPS en el régimen contributivo.

De igual manera, hace saber que la menor y ella reside en el corrimiento de comejenes, Distrito de Riohacha, en la calle segunda número 4 – 35, alega que la niña padece de trastornos del desarrollo del lenguaje tal y como lo demuestra la historia clínica, agrega que ha sido valorada por su médico tratante especialista en otorrinolaringología doctor José Mario Gutiérrez Velázquez, quien le ha ordenado estudios especializado que se han dirigido a IPS en la ciudad de Barranquilla, es decir, por ser por fuera de su lugar de origen o domicilio la ha llevaron a solicitar los pago de viáticos ante la EPS, pero ésta se negó a suministrarlos y sólo con el esfuerzo de ella y su núcleo familiar han podido solventar para poder transportarla a la niña a la IPS donde la EPS le han dado órdenes por fuera de su domicilio, sin que la EPS les conceda esos gastos que el médico tratante le ordenó a la menor.

Informa que la menor debe ser vista por consulta especializada en otoneurología, la cual se debe realizar la ciudad de Bucaramanga Santander y para poder cumplir con la cita de la referida valoración debe contar con los recursos para su traslado pero no cuentan con el recurso económico para sufragar los gastos que amerita los cuales son traslado de ida y regreso de su lugar de origen a la ciudad de Bucaramanga, hospedaje, la alimentación y el transporte interno en esa ciudad para la menor y para su acompañante; por ello solicitó al accionado la autorización de viáticos de ida y regreso en compañía de un adulto, la respuesta fue negativa, hecho que motivó al uso del presente instrumento constitucional con el fin poder garantizar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados debido a que se encuentra en juego la salud y la seguridad social de su hija y el pasar del tiempo aumenta el riesgo el deterioro de su estado de salud y el rendimiento que podría causar la no prestación del servicio de salud o por ella requerido, sin que cuenten con la capacidad económica para solventar esos gastos de transporte hospedaje y alimentación.

Por lo anterior, se solicita a este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna a la menor Crisyeris Yerena Toro Suarez, en consecuencia, se ordene a la accionada Nueva EPS que proceda inmediatamente a reconocer los gastos para el traslado de ida y regreso hacia la ciudad de Bucaramanga de la menor y su acompañante, transporte interno, hospedaje y alimentación, en aras de garantizar el pleno derecho a la salud de manera continua, de calidad

y eficiente; que se ordene brindarle la prestación de los servicios médico de manera oportuna que la menor requiera por la patología que le padece.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada Nueva EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

En primer lugar, aclara que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal. Su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

El usuario(a) Crisyeris Yerena Toro Suarez RC. 1119405385 registra afiliación en Nueva EPS S.A., y se encuentra activa en régimen Contributivo como Beneficiario, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante, indica que Nueva EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Que, no es cierto como lo manifiesta el accionante, pues Nueva EPS ha garantizado la atención médica integral a la usuaria y su derecho a la seguridad social, y de ello dan cuenta los soportes documentales que la misma aporta.

En cuanto a los transportes inter ciudades, el área técnica de salud está en revisión del caso, encontrando que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2503 del 2020), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2481 del 2020) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Alega que de manera paralela al desarrollo normativo que ha tenido el tema de transporte, expuesto en precedencia, anota que el máximo tribunal de lo constitucional ha ejercido una actitud activa en la delimitación y alcances de la normatividad citada y la problemática que esta encarna respecto al acceso real al derecho a la salud.

En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por la accionante, se enmarcan antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad, señalando que, así como en otros temas de salud, se llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros. Dice que la Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita.

“...Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue precisando los criterios de aplicación la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud. Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo...”

Afirma que, al respecto debe considerar el Despacho, que es por este requisito que no se puede ordenar por esta vía judicial, la realización de procedimientos, la entrega de medicamentos o cualquier servicio excluido del PBS, pues la ocurrencia de los cuatro (04) presupuestos mencionados debe ser de forma inescindible.

Agrega que, la información que posee la EPS, relacionada con la condición económica del afiliado es la siguiente: El cotizante se encuentra con grupo familiar cotizante y en calidad de afiliado beneficiario y su tipo de afiliación es contributivo. Por lo anterior, en vista que la EPS no está facultada para disponer de los datos sensibles de sus afiliados sin la autorización de estos, a menos que medie una orden judicial, motivo por el cual dicen demostrar con lo anterior la capacidad de pago del afiliado.

Respecto de suministrar estos gastos de alimentación y alojamiento del (a) accionante y su acompañante, informa que la Sentencia T-655/12, estableció que el reconocimiento de esos gastos tienen el carácter de ser un gasto fijo, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por lo mismo, los gastos incoados se consideran gastos improcedentes que no deben ser reconocidos vía tutela.

Por lo expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS. (Viáticos: Transportes inter municipales, alojamiento y hospedaje para usuario y acompañante.) En caso de que este Despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pide con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares,

siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, la señora Yerenis Yuselis Suarez Toro, en su calidad de madre de la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, pretende con la acción, que se le amparen sus derechos a la salud y a la vida digna, que alega están siendo vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS, al negarse a autorizarle a la menor los gastos de traslado (transporte, alimentación-estadía) en principio para la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se encuentra la IPS UT Otoaudiología del Santander, en la cual se le deben realizar un nuevo estudio médico – otoneurología- y consulta especializada en otología, por la enfermedad que la aqueja trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje y en adelante a las ciudades donde sea remitida.

Entidad Promotora de Salud Nueva EPS informó que, en relación a la pretensión de cubrir los gastos de traslado, conocido es debido a la normatividad que regula la materia, que los gastos de desplazamiento y/o transporte ida y regreso dentro de la ciudad de residencia del accionante no son pertinentes ya que, en el municipio de Riohacha, no cuenta con UPC diferencial, por lo que deberán ser financiados por el afiliado y/o su núcleo familiar, (Resolución 3512 de 2019). Por último, respecto del suministrar gastos de alimentación y alojamiento del (a) accionante y su acompañante, afirma que la Sentencia T-655/12, estableció que el reconocimiento de esos gastos tienen el carácter de ser un gasto fijo, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por lo mismo, los gastos incoados se consideran gastos improcedentes que no deben ser reconocidos vía tutela.

Siendo así, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad de Bucaramanga-Santander y transporte urbano o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, junto a los gastos de su acompañante, con el fin de asistir a citas y tratamientos por la enfermedad que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, ese Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos*

económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.*

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria.

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. ***No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.***

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, ***en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora Yerenis Yuselis Suarez Toro, en su calidad de madre de la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se analizará la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple. Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la Yerenis Yuselis Suarez Toro, en su calidad de madre de la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, quien afirmó interponer la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su menor hija. Argumentos que, en principio le darían legitimación a la accionante para solicitar la tutela de los derechos de la menor.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentran afiliadas en el Régimen Contributivo, pretendiendo que se le ordene a la EPS que proceda inmediatamente a autorizarle, pagarle y/o suministrarle inmediatamente los recursos necesarios para gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la menor como paciente y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga, Santander; donde debe valorada por – otoneurología- y consulta especializada en otología, en la IPS UT Otoaudiología del Santander. Así las cosas, vista las pretensiones es Nueva EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la *inmediatez*, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque en ocasión de las remisiones anteriores a la ciudad de Barranquilla y en este caso a la ciudad de Bucaramanga, específicamente en virtud de la autorización fechada 4 de agosto de 2021 de los servicios médicos de valoración por – otoneurología- y consulta especializada en otología, en la IPS UT Otoaudiología del Santander, en ese mismo mes el día 10, ante su solicitud ante Nueva EPS, para que le suministraran los viáticos de ida y vuelta y estadía para la menor y su acompañante para asistir a la cita mencionada a la en la ciudad de Bucaramanga, en la IPS UT Otoaudiología del Santander, se le dio como respuesta, que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica (Resolución 2503 del 2020), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de

pago por capitación (Resolución 2481 del 2020) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente. Respecto del hospedaje y alimentación del menor y su acompañante, se le indica que debía hacer la solicitud de manera individual utilizando sus canales de atención virtuales o presenciales.

Así las cosas, al haberse interpuesto la presente acción de tutela el 17 de agosto de 2021, permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, en el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente, que este es el medio idóneo para buscar la protección de los derechos invocados, al encontrarse que la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, padece de trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje, razón por la cual el especialista Otorrino en su última consulta le ordenó para el caso el 19 de junio de 2021, que fuera valorada por medicina especializada otoneurología- y otología.

En virtud de lo anterior, se logra concluir que la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, por la enfermedades que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje, se presume necesitara ser atendida en una IPS en la ciudad de Bucaramanga, pues en esta IPS se encuentra las especialidades requeridas, por lo que se alega en los hechos de tutela por la accionante que les tocará viajar a la ciudad de Bucaramanga, Santander, a recibir el tratamiento médico, razón por la cual, dice que al no contar con los recursos económicos para el traslado y estadía solicitó estos a la EPS, recibiendo repuesta negativa a su solicitud.

Del informe presentado se destaca, que Nueva EPS resaltó que, en el caso concreto, Riohacha, La Guajira; no se encuentra en la Zona de UPC diferencial, que permite de manera exceptiva que no sea el paciente y su familia quienes deban cubrir los gastos de transporte si no la EPS. Agregando que respecto de la solicitud traslado (transporte, alojamiento y alimentación), en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, es decir, el paciente y de no tener capacidad economía en su familia, quien al igual deberá ayudar para los gastos de transporte.

En virtud de lo expuesto, es permisible en virtud de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud, asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, Santander o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez junto a su acompañante, con el fin de asistir a citas por la enfermedad que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá este encontrarse en las siguientes circunstancias:

El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia, en el caso en estudio se reitera la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, a través de su EPS viene siendo atendido por medicina especializada otorrinolaringólogo por la enfermedad que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje, razón por la cual se ordenó por su médico tratante el 19 de junio de 2021, que fuera valorada por medicina especializada otoneurología- o/y otología-, ordenes medicas que fueron autorizados por la EPS para realizarse en la IPS UT Otoaudiología, lo anterior se encuentra demostrado en la historia clínica y la UT Otoaudiología del Santander, esta ubicada en Bucaramanga – Santander; suficiente para presumir que la menor accionante requiere de un

plan de manejo que implica su desplazamientos para poder recibir su tratamiento o realizarse procedimientos o exámenes especializados, pues su IPS tratante está en un ciudad distinta a su residencia, cuando las condiciones de salud lo necesiten y de bioseguridad así lo permitan.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, Indica la accionante que para ella es indispensable por la situación de salud de la menor que sea la EPS la que disponga de los recursos para asumir los costos de traslado y estadía de esta y su acompañante para viajar a la ciudad de Bucaramanga, Santander, manifestando que no se puede suspender su tratamiento, que debe asistir a la ciudad de Bucaramanga, y ni ella ni su núcleo familiar cuenta con recursos económicos para ello. En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar corresponde a Nueva EPS, EPS que solo se limitó a manifestar que Riohacha, La Guajira; no se encuentra en la Zona de UPC diferencial, que permite de manera exceptiva que no sea el paciente y su familia quienes deban cubrir los gastos de transporte si no la EPS, indicando además que la menor accionante es beneficiaria de un cotizante que se encuentra en el régimen contributivo, sin indicar el IBC con el que cotiza, ni ningún otro soporte probatorio con el que desvirtuó la falta de capacidad económica de la parte accionante.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor, en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse la afiliada desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Bucaramanga - Santander; a cumplir con las citas y tratamiento ordenados, obstáculo económico que impedir la realización del servicio médico en la menor afiliada, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar y/o mantener la salud y calidad de vida de la menor accionante, quien padece de una enfermedad trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje y en virtud de ello su tratante consideró necesario ordenárselo.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día duración se cubrirá gastos de alojamiento, en el caso concreto a la menor se le ha ordenado cumplir citas de valoración por medicina especializada otoneurología- o/y otología-, que ameritan su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga - Santander; es decir, si deben estar por más de un día en esa ciudad, se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de la autorización de gastos de transporte y estadía de la menor a favor de quien actúa la accionante, al igual que también se cumplen los requisitos para autorizar los gastos de su acompañante, pues se trata de una menor de edad (5 años) que padece de trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje, lo que presume requerir la supervisión de un adulto responsable.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N^o 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada a Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, como para su acompañante, para que asista a las citas médicas programadas por medicina especializada otoneurología- o/y otología, cita que debe cumplir en

la ciudad de Bucaramanga, en la IPS UT Otoaudiología del Santander. En igual sentido, sean autorizados de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno, tanto para la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez, como para su acompañante, cuando sea necesario el desplazamiento de la menor Crisyeris Yerena Toro Suárez a favor de quien actúa la accionante la señora Yerenis Yuselis Suarez Toro, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje. Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas por otorrinolaringología y sus subespecialidades medicas o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad residencia, en razón a la patología del menor trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje. Advirtiéndose a la Nueva EPS que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la menor, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por la señora YERENIS YUSELIS SUAREZ TORO en su calidad de madre de la menor CRISYERIS YERENA TORO SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, tanto para la menor CRISYERIS YERENA TORO SUÁREZ, como para su acompañante, para que asista a las citas médicas programadas por medicina especializada otoneurología- o/y otología, cita que debe cumplir en la ciudad de Bucaramanga, en la IPS UT Otoaudiología del Santander. En igual sentido, sean autorizados de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno, tanto para la menor CRISYERIS YERENA TORO SUÁREZ, como para su acompañante, cuando sea necesario el desplazamiento de la menor CRISYERIS YERENA TORO SUÁREZ a favor de quien actúa la accionante la señora YERENIS YUSELIS SUAREZ TORO, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que padece trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje. Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las ordenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas por otorrinolaringología y sus subespecialidades medicas o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de la ciudad residencia, en razón a la patología del menor trastorno de desarrollo del habla y el lenguaje. Advirtiéndose a la Nueva EPS que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la menor, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76de7dc4bccd59fc955c88f74742f158b575f718aa78844ab59ee883d72ce26f

Documento generado en 30/08/2021 12:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**